

Responde
concentrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se hace que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiente que se les ha designado al efecto de sus deberes, desde parasecerá hasta el resto de del presente año.

Los Sres. Alcaldes tendrán de conservar los Boletines correspondientes a su distrito, para su documentación, que deberá ser guardada en su archivo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al voluntario suscriptor. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose todo sueldo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones tratadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el número de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, así mismo podrá insertarse gratuitamente el servicio nacional que dime de las mismas; lo de interés particular previa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que han referencias la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 19 y 20 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTICULAR OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, comunican sin novedad en su imperfecta salud.

(B.O. de 17 de enero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 3 de febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Complementada en 15 de febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyas respectivas formas fueron aprobadas por la Subdirección de Industria, y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria, se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materia de electrotécnica.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varían en más del 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas, pero ni se justifica a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el

Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de diciembre de 1923. SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por exceso o por defecto. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Art. 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriese el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio verificador y un testigo, en cuya acta hará

constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador dará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación Oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 153 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Art. 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará a 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publique en el Boletín Oficial las Empresas que deban hacer la reducción de las facturas, tratándose también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Art. 5.º Cuando a alguna Empresa convalidara variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, como

nicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicando que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Art. 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior a la más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto, en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en sucesivos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa o informe del Verificador.

Art. 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición, no sólo sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un volímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Art. 9.º Cuando las Empresas

se restitieron a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cedida de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el art. 22 de la ley Provincial.

Art. 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros Industriales, aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Art. 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana, quedan facultadas para acudir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dea en Párrafo a veintitrés de diciembre del mil novecientos veintitrés. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 25 de diciembre de 1923).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Siendo varios las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que, no obstante la terminación del precepto contenido en el artículo 32 del Real decreto orgánico de 14 de marzo de 1918, modificado, en cuanto a fechas, por el de 15 de agosto de 1920 no han remitido sus Censos electorales, y debiendo celebrarse en febrero próximo las elecciones para la reglamentaria renovación ibídem.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el curso del presente mes de enero sea cumplido dicho requisito por las Cámaras de Comercio que se hallen en descubierto de sus servicios, tomándose por una Subdirección las medidas legales que concierda pertinentes a este fin.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Férez Posada*. Señor Subdirector de Comercio.

Debiendo verificarse en el mes de febrero próximo la renovación trienal de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este Gobierno civil se acepten las medidas conducentes a lo que preceptúan los artículos 35 y 34 del Real decreto or-

gánico de 14 de marzo de 1918, modificado, en cuanto a fechas, por el de 15 de agosto de 1920.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Férez Posada*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias del Reino.

(Gaceta del día 12 de enero de 1924.)

FOMENTO

REAL ORDEN

Interesado por algunos Ayuntamientos de escaso caudalario e insuficientes de recursos que la Real orden de 5 de junio de 1917, relativa a mejoras de pavimentos en carreteras del Estado, se modificase relevándolos del compromiso que en relación a la ejecución de dichas obras exigía la Real orden citada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), a propuesta del Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha dispuesto que se le haga a modificar ni a introducir excepciones en la Real orden de 5 de junio de 1917, por que dicha resolución, aplicable sólo a los que pretendan mejoras en la pavimentación de tramos de carretera antes de que el Estado lo estime indispensable, contribuyendo de este modo a la comodidad del tránsito, a la economía del Estado en la ejecución de la mejora, primero, y en la conservación de la vía, después, y al beneficio local, no puede invalidar los derechos del Estado a hacer por su cuenta las mejoras que en sus carreteras estime indispensables ni alterar los beneficios que a los Ayuntamientos pobres de recursos e menores de 8.000 almas reconoce la ley de Tránsito y su Reglamento y el de aplicación de la ley de Carreteras, ni menar las obras que con arreglo al primero de éstos constituyen las travesías.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos de la provincia, a cuyo efecto se publicará en el *Boletín Oficial* la presente Real disposición. Madrid, 23 de diciembre de 1923. El Subsecretario encargado del despacho, P. A., José V. Archa.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias. (Gaceta del día 5 de enero de 1924.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Las Cámaras de la Propiedad Urbana de Bilbao y de Huesca han acudido a esta Fiscalía reclamando contra los sellos dictados por las Autoridades judiciales, en las peticiones que ante las mismas han formulado, para hacer efectivo el pago de las cuotas que corresponden a cada uno de sus asociados, y como tal demanda reviste en su resolución un carácter de generalidad que importa mucho a la existencia de aquellas Corporaciones,

se han estudiado por este Centro los antecedentes de la cuestión, resultando del mismo el juicio que se encierra en la presente circular.

Por virtud de lo que se dispone en el Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de dichas Cámaras, aprobado por el Real decreto de 28 de mayo de 1920, estos organismos son considerados como Corporaciones oficiales, que dependen directamente del Ministerio de Fomento, y llenan ante el Gobierno y las Autoridades la representación de los intereses de dicha propiedad en el territorio de su jurisdicción, que comprende los respectivos términos municipales, siendo obligatoria la coagulación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 habitantes, una Cámara oficial, con arreglo a lo que se previene en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de noviembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de marzo de 1920.

Para atender a los múltiples fines que los están encomendados por el artículo 5.º, percibirán dichas Cámaras, según el artículo 46, como recurso fijo y permanente, de cada uno de los individuos asociados, una cuota personal que, en ningún caso, podrá exceder de cinco pesetas mensuales, que tendrá el carácter de remuneradora de los trabajos que aquellas efectúan y servicios que presten a los asociados en beneficio y defensa de los intereses comunes.

La cobranza de la cuota mencionada se hará, según el artículo 45, por trimestres, semestros o años, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana, y en caso de resistencia al pago de ellas, se seguirá para su ejecución el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Es, por lo tanto, indudable el derecho que existe a dichas entidades para percibir el importe de la cuota correspondiente a cada asociado, y los Tribunales de Justicia tienen el deber de ampararla cuando acudan ante ellos con tal objeto, porque, de lo contrario, resultaría infructuosa el Real decreto cuando la coagulación obligatoria y los asociados morosos y rebeldes aparecieran como de mejor condición que los sumisos, puesto que tendrían los derechos y beneficios de éstos sin las cargas y gravámenes que pesan exclusivamente sobre los últimos.

Esta conducta daría, además, como resultado final, la desorganización y separación de dichos organismos, pues es lógico suponer que sus individuos asociados no querrían seguir perteneciendo a los mismos por estar compuestos de dos clases, una de privilegiados por su resistencia al pago de las cuotas, y otra de los que, en cumplimiento de lo mandado, las satisficieran con regularidad, y unos y otros disfrutando de iguales beneficios.

Para que desaparezca por completo esta irritante desigualdad, es necesario que los Jueces de Instrucción y los municipales que in-

tervieran en las reclamaciones formuladas ante ellos por las Cámaras referidas, sepan y conozcan los preceptos que autorizan la percepción de las cuotas mencionadas que se piden en cada juicio, y esta diligencia labor, así como la de que se atiendan las peticiones tan pronto como se justifique el carácter de asociado del deudor, es la que encomiendo al probado celo y competencia de V. S., que se servirá acusar recibo de la presente y dar oportuna cuenta, al fuere preciso, de las transgresiones que ocurran a los preceptos enunciados.

Madrid, 23 de diciembre de 1923. Juan Morillas.

(Gaceta del día 30 de diciembre de 1923.)

Gaceta civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose confirmado un caso de durtina en una yegua de propiedad del vecino de Andanzas, don Miguel Otero, y estando declarada oficialmente la existencia de dicha enfermedad en la ganadería equina del Ayuntamiento de La Amigosa por circular de este G. B. número 1647 de 24 de noviembre último, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia número 96, correspondiente al día 9 de dicho mes, de conformidad con lo informado y propuesto por el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.º Que la zona señalada en el cuadro que acompaña a esta circular, quedando ampliado con los terrenos que en su día fueron utilizados por la mencionada yegua durtinada, de la que es propietario el vecino de Andanzas, D. Miguel Otero.

2.º Que la totalidad del pueblo de La Amigosa, quede comprendida en la zona señalada por el cuadro.

3.º Confirmar los demás artículos comprendidos en la referida circular de 7 de noviembre de 1923.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

León 15 de enero de 1924.

El Gobernador, Alfonso G. Barbé

SECCION DE FOMENTO

Nota-annuncio

Terminado el expediente iniciado a instancia de D. Sergio García Haros, vecino de La Sota, solicitando autorización para hacer una canal de riego en un terreno de su propiedad, sito en término de La Sota de Valderrama, movido con aguna derivación del río Cea, para el riego de los terrenos de Párgo, Vallejo, La Sota, Valeruela, Villacorta, Sota, Cegallal y Puente Almujey.

Resultando que los sujetos firmantes de los documentos del expediente para acudir de base al expediente, se anunció la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 27 de diciembre de 1923, señalándose un plazo de treinta días para que durante el presente se recomendaron los que se creyeron perjudicados con la petición, resultando un ejemplo del citado anuncio el Alcalde del Ayuntamiento de Valderrama,

único término a que afectan las obras, presentándose durante aquel plazo una reclamación, suscrita por D. Quintín Villacorta, como concesionario de una instalación eléctrica para el alumbrado de Puente Almabay, en la que manifiesta que únicamente quitando elementos al reclamante o haciendo repisar en el río, podría suministrarse a los pueblos indicados la energía eléctrica que necesitan.

Considerando que hecha la confrontación del proyecto sobre el terreno por el Ingeniero D. Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ninguna inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que la reclamación presentada por D. Quintín Villacorta, no pueda ser atendida, ya que las concesiones no constituyen monopolio, y en cuanto a la represada, queda luego daba prohibida, cualquiera que sea el destino que se dé a la fuerza. En este sentido contesta el peticionario a la citada reclamación.

Considerando que remitido un ejemplar del proyecto a informe de la 1.ª División de Ferrocarriles, por lo que afecta al cruce de la línea con el ferrocarril de La Robia a Vamarseda, éste lo emite informando favorablemente y señalando las condiciones que se establecerán con dicha cruz:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la Jefatura de Obras Públicas, la 1.ª División de Ferrocarriles y el Ingeniero Jefe de la Sección Fomento, ha resuelto acceder a lo solicitado por dicho Sr. García Heras, siempre que por éste se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª San autoriza a D. Santiago García Heras, vecino de La Sota, Ayuntamiento de Valcarlos, provincia de León, para instalar una central eléctrica en un molino harinero de su propiedad, movido con aguas del río Coa, en el sitio denominado de La Penilla y La Mata del Ribazo, próximo al pueblo de La Sota, con la condición de que con la nueva concesión no se varien las características del aprovechamiento hidráulico citado.

2.ª San autoriza asimismo al citado señor para hacer el tendido de las líneas de alta y baja tensión destinadas al alumbrado eléctrico de los pueblos de Morgovelo, La Sota de Valcarlos, Valcarlos, Villacorta, Soto, Cagoñel y Puente Almabay, concediéndole, a la vez, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con cargo al proyecto presentado, firmado en 25 de abril de 1923, por el Ingeniero D. José Labayon, proyecto que no podrá modificarse más

que en lo que sea preciso para cumplir las presentes condiciones, ni ampliarse, así como las tarifas que le acompañan, sin previa autorización.

4.ª El cruce del río Coa y del ferrocarril de La Robia a Vamarseda, se verificará con arreglo al plano de detalle presentado, firmado en 12 de abril de 1923, por el Ingeniero antes citado, debiendo atenderse a lo dispuesto en el título 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, y a las condiciones siguientes:

a) El cruzamiento se verificará normalmente a la vía, como se indica en el plano presentado.

b) Los postes de empalmes del cable aéreo con el subterráneo, se colocarán a la distancia del ferrocarril más próxima que sea superior a su altura.

c) El cable subterráneo estará cubierto, como se indica en la Memoria por dos conductores de 7 mm de sección, el que irá debidamente protegido, para que no pueda ser sortado fácilmente entre los postes que limitan el cruzamiento.

d) Dicho cable irá enterrado, en la parte del cruce, a una profundidad de sesenta centímetros, como mínimo.

e) Las obras se verificarán con la rapidez necesaria, a fin de que no se interrumpa la circulación por el camino más de media hora, que se escogió precisamente en el espacio de tiempo que sea menor la circulación.

f) Mientras duren estas obras se pondrán señales de peligro o de advertencia, siendo el concesionario el único responsable de cuantos perjuicios o daños se causen con motivo de ellas.

5.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, y terminarán antes del año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán reconocidas por equi, y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, cuya acta se someterá a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fijó para esta clase de concesiones, a la paralización de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictarse en lo sucesivo si sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspendiendo temporalmente o haciéndola cesar definitivamente, si ello juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización, sin

limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

9.ª Regulan además de estas condiciones, las que impone el Reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

10.ª Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y Ley de 11 de marzo de 1919 para el régimen del retiro obrero, Reglamento para la aplicación de la anterior de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

b) Ley de protección a la industria nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero, 24 de julio de 1908, 13 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

11.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base para esta concesión, el que remitió una copia de cien pasadas, ha resuelto se publique como resolución final, en el Boletín Oficial de la provincia, para que las personas perjudicadas en el expediente, puedan hacer uso del art. 16 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

León 29 de diciembre de 1923.
El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbo.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que al remitir a fin de mes las declaraciones de alta y baja por el concepto de Industrial, presentadas por los contribuyentes, no lo hacen acompañando de las relaciones duplicadas, en las que por orden de presentación deben incluirse, según está prevenido en el artículo 125 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, esta Administración, en vista de tener que hacer uso de las sanciones coercitivas que le autoriza el párrafo 6.º, artículo 172 de dicho Reglamento, advierte a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de este importante servicio, que serán devueltas las altas o bajas que no vayan debidamente relacionadas, y además de imponerse la sanción que el citado art. 172 determina, se les hará responsables de los perjuicios que puedan originarse al Tesoro o al contribuyente.

Para que los declarantes de baja produzcan efecto, será requisito indispensable el informe del Sr. Alcalde y Secretario, haciendo constar expresamente que el contribuyente a quien se refiere la declaración de baja, ha cesado en el ejercicio

de la industria que en la misma se consigna.

En las declaraciones de alta y baja deberá constar la fecha de presentación y el número que el documento tenga en el registro que para tal objeto está obligado a llevar el Secretario del Ayuntamiento, y en las relaciones se consignará la liquidación correspondiente, teniendo muy en cuenta que las liquidaciones deben hacerse por trimestres completos, sea cualquiera la fecha de presentación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto del Directorio Militar, fecha 14 de noviembre de 1923, deberán proveer todos los Secretarios de los Ayuntamientos de las Leyes y Reglamentos por que se rigen los tributos, pudiendo de este modo resolver las dudas y aplicar las cuotas correspondientes en las relaciones.

Cuando esta Administración que por los Sres. Alcaldes y Secretarios se cumplió cuando en la presente se ordena, y no darán lugar a que haya que aplicar las sanciones de que queda hecha mención, y que de verse procedida, lo hará inexorablemente.

León 10 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Luis José Montes.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 10 del actual participa a esta Tesorería haber cesado en el cargo de Recaudador Auxiliar de la zona de Pumarín, el día 24 de diciembre último, don José García Blanca.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León, 12 de enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Matías Dominguez G. I.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Saizines de la Riva vecino de Herrera de Camargo (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de octubre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de mina llamada Demasia a Cuatro Vientos, alta en término y Ayuntamiento de Pesada de Valdeón. Hace la declaración de la citada demasia, en la forma siguiente:

Solicita concesión del terreno franco comprendido entre la mina «Cuatro Vientos», núm. 4.395 y la divisoria de la provincia de Santander con la de León, tomando por punto de partida el hito de la mina «Cuatro Vientos», y midiendo 5 metros, aproximadamente, en dirección SO. hasta la línea divisoria de la provincia de Santander, siguiendo esta divisoria con rumbo EN, en 140 metros, continuando por la misma línea con rumbo NO en 510 metros, siguiendo la citada divisoria con rumbo OS, en una longitud de

205 metros, y desde este punto hasta la línea de las estacas 10 y 11 de la mina «Castro Vientos» que tendrá una longitud de 150 metros, aproximadamente, y señalando la línea de las estacas 10 y 11 antes citadas hasta esta última, y desde ésta

con rumbo S., en una longitud de 200 metros hasta el punto de partida, quedará cerrado el perímetro de la demasia solicitada.

Y habiendo hecho constar este terreno que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones lo que se consideraron con derecho a todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 792. León 7 de enero de 1924.—*M. López-Dóriga.*

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Se hace saber que habiendo acordado el Sr. Gobernador con fechas 26 de diciembre de 1923 y 2 de enero de 1924, admitir las renunciaciones de las concesiones mineras que abajo se relacionan, presentadas por sus registradores, acreditando pagares éstos al corriente del pago del canon de superficie y declarando fenecidos los expedientes correspondientes y francos y registrables sus terrenos.

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León
5.907	María.....	Cobre....	Boñar.....	D. Darío Villanueva.....	Boñar.....	No tiene
4.233	Noceda.....	Hierro....	Castriño de Cabrera.....	Herman Wessel.....	Alemania.....	Idem
4.214	Molina Ferrera.....	»	Lucillo.....	»	»	»
4.287 bis	La Montañera.....	»	Vegolán.....	D. Carlos Villanueva.....	Boñar.....	»
5.903	Sara.....	Hulla....	Folgoso de la Ribera.....	» Manuel Quiñones.....	Burgo.....	D. Juan Fz. Solís
4.657	Teresa.....	»	»	»	»	»
4.657	Segunda Teresa.....	»	»	»	»	»
6.081	Demasia a Teresa.....	»	»	»	»	»
6.075	Demasia a Teresa.....	»	»	»	»	»

León, 3 de enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

Distrito de León

AYUNTAMIENTOS

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que ha continuación se citan, para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Boñar
- Jorilla
- Luyago
- Mateadón
- Pozuelo del Paredo
- Raxado de Valdastuejar
- Riño
- Santa Colomba de Somoza
- Santas Marías
- Villamorral
- Villaverde de Arcayos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Brazuelo
- Castriño de los Polvazares
- Cimanes de la Vega
- Mateadón
- Valdepolo

Alcalde constitucional de Matallana de Torío

Según participa a esta Alcaldía el vecino de Robles, Nicanor Díez, en el día 5 del actual desaparecieron de los predios del término de Robles, dos caballerías de su propiedad, de las señas siguientes:

Un caballo de seis cuartas y media, pelo rojo oscuro, cola corta, una rodillera en una mano y una cinta en la otra derecha, herrado, y de edad cerrada.

Otro caballo, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo blanco, cola corta y crin corta, edad de 7 años, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia a los efectos oportunos, y si fueren habidos, lo participen a esta Alcaldía.

Matallana 12 de enero de 1924.—El Alcalde, Marcelo Rodríguez.

Alcalde constitucional de Brazuelo

Se halla depositado en poder de D.ª Martina García, vecina de Pradoray, un pollino negro, de 12 años, próximamente, alzada regular, castrado, con una soga al cuello, el que apareció en dicho pueblo, el día 5 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, a fin de que su dueño pueda recogerlo en el plazo de quince días, previo pago de los gastos que se ocasionen.

Brazuelo 7 de enero de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Julián Gómez.

JUZGADOS

EDICTO

Don Ursicino Gómez Carbejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Nicanor López, en nombre y representación de la Succursal del Banco Herrero, de esta capital, contra D. Víctor Martínez García, vecino que fué de la misma, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se dictó providencia en 17 de noviembre último admitiendo a tramitación dicha demanda y confirmando traslado a referido demandado, para que en el término de nueve días compareciera y la contestase, habiendo sido emplazado por primera vez por medio de edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, se esta providencia,

en atención a su ignorado paradero, en cuya situación continúa.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según está acordado en providencia de ayer, a fin de que sirva de emplazamiento por segunda vez y por la mitad del expresado término de nueve días al demandado D. Víctor Martínez García, para que comparezca y conteste a la demanda; bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía a instancia del actor, siguiendo el juicio su curso y parándose el perjuicio a que hubiere lugar, expide el presente.

Dado en León a 27 de diciembre de 1923.—Ursicino Gómez Carbejo.—P. S. M.: El Secretario accidental, Arsenio Arachavala.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido en providencia de ayer, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Nicanor López, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, contra D. Víctor Martínez García, vecino que fué de la misma, sobre reclamación de pesetas, se cita y emplaza por segunda vez por medio de la presente al referido demandado D. Víctor Martínez García, que se halla en ignorado paradero, para que dentro de la mitad del término de nueve días improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado en rebeldía a instancia del actor, siguiendo el juicio su curso y parándose el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expide y firmo la presente cédula en León, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario accidental, Licdo. Arsenio Arachavala.

La Milia del Río, provincia de León nació en 7 de febrero de 1901, de milia de diámetro en Buena Aires, de oficio labrador, pelo negro, ojos ídem, cejas castañas, nariz grande, boca regular, color moreno, frente espesa, aire melancólico, producción buena, estado en tierra, sin señas particulares. Tuvo entrada en la Caja de Recinto de Astorga en 1.º de agosto de 1923 sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecer dentro del término de treinta días en Palencia, ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Cuadrilla, de guarnición en Palencia bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Palencia a 20 de diciembre de 1923.—El Capitán Juez instructor Juan F. de la Puente.

Requisitoria

Fernández Moreno (Celestino), hijo de José y de Manuela, natural de San Martín del Agosto de León, estado soltero, profesión jornalero, estatura un metro y 500 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca grande, color bueno, domiciliado últimamente en San Clara (Cuba), sujeto a expediente por haber faltado a concentración comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo López Ledro de Guayvere, Comandante del Regimiento Infantería de Gulpázon, núm. 53 de guarnición en la plaza de Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Vitoria 22 de diciembre de 1923.—El Comandante Juez instructor, Ricardo López.

ANUNCIOS OFICIALES

Jimeno García (Francisco), hijo de Pedro y de Venancia, natural de

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial